



Santiago de Cali,

Señores

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE BUGA.

E. S. D.

Referencia.: Expediente No. 2021-00028

Ejecutivo

Entidad Demandada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior
de la Judicatura – Fiscalía General de la
Nación -

Actor: CRISTIAN BLANDON y OTROS

CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, vecino de la ciudad, con cédula de ciudadanía No.94.442.341 de Buenaventura (Valle) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder adjunto otorgado por el Director (e) Seccional de Administración Judicial conforme el artículo 103 numeral 7 de la Ley 270/96, y en el término legal, presento ante usted

REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

Solicito respetuosamente se revoque el mandamiento de pago por cuando el mismo no traduce la obligación clara, expresa y exigible, contenida en la sentencias de primea y segunda instancia.

Lo anterior por cuanto la sentencia condenatoria fue clara en señalar una liquidación de 50% de cada una de las entidades demandadas vencidas, circunstancia que no fue modificada por la sentencia de Tribunal.

En efecto, La sentencia de segunda instancia solo revocó los dos primeros numerales reconociendo la causales que aminoraron la condena inicial y en consciencia se redujo el monto a indemnizar, confirmando en su integridad toda la parte resolutive de la providencia de primera instancia sin modificar la naturaleza de la obligación contenida en la sentencia condenatoria.

En consecuencia, de aceptar el mandamiento de pago tal como esta descrito, encontramos que este no guarda relación con la sentencia donde se consignaba una obligación CLARA y EXPRESA, entendidos estos como atributos propios de una obligación cobrada vía ejecutiva, abriendo la puerta a suposiciones o discusiones que ya fueron resueltas desde la primera instancia.



i. Clara: la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.

ii. Expresa: el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones¹.

No hay lugar a la liquidación de intereses moratorios toda vez que los demandantes no radicaron el original -con merito ejecutivo- de la sentencia para su pago, allegando solamente copia simple de la misma.

Lo anterior pese a obrar requerimiento al solicitante desde el 17 de Septiembre de 2018 y 6 de octubre de 2020, donde nuevamente se le informó al apoderado del demandante que de no corregir esta observación la reclamación no podría ingresar a turno por no radicación de documentos originales.

RESPECTO DE LOS VALORES RECLAMADOS

Cumplimiento del derecho de turno como excepción a la constitución en mora.

Si bien la fecha de ejecutoria es del 12 de abril de 2018, tememos que aún bajo el supuesto de que el demandante hubiere cumplido con la carga sustancial y procesal de allegar los documentos en original -con merito ejecutivo- y se le hubiera dado fecha de turno, su caso estará a la espera pues a la fecha se están liquidando y cancelando sentencias de turno de febrero y marzo de 2017 debidamente presentadas, para pago de acuerdo a presupuesto asignado.

Es pertinente señalar que debido al cúmulo y cuantía de solicitudes de pago, certificaciones, reclamaciones, etc, y a pesar de los enormes esfuerzos presupuestales de la entidad la cual se ha caracterizado por el cumplimiento en sus obligaciones judiciales, las mismas se van resolviendo en el orden de radicación, respetando el turno correspondiente tal como lo establece el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”, ello con el fin de no vulnerar el derecho a la igualdad de las personas que radicaron las solicitudes aportando la documentación pertinente.

ARTÍCULO 15. DERECHO DE TURNO. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, (...) sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, Auto 68001233320170084401 (62946), Oct. 28/19.



atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.

EXCEPCIONES

- **Corrección del mandamiento de pago por inexistencia de solidaridad en la obligación.**

PETICIÓN

Se reponga el auto de mandamiento de pago.

ANEXOS

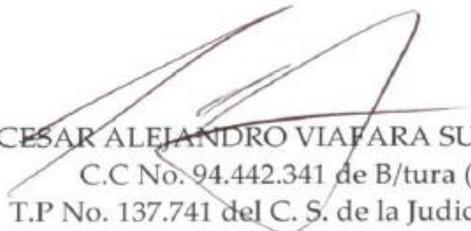
1. Poder otorgado al suscrito por la señora Directora Seccional de Administración Judicial,
2. Resolución del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - "3. Acta de
4. Fotocopia Cédula de Ciudadanía

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria del juzgado Administrativo y en el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Piso 17 Torre B.

Correo de notificaciones judiciales

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co


CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA.
C.C No. 94.442.341 de B/tura (Valle)
T.P No. 137.741 del C. S. de la Judicatura.